



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532  
 FECHA 21 de noviembre de 2017.

Vistos en el expediente 10/7835 legajo 5 (cinco), correspondiente a la organización sindical denominada <<...Sindicato Unico de Trabajadores de El Colegio de Mexico...>> (sic),<sup>1</sup> bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:<sup>2</sup>

Único.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, al cual se le asignó el folio de ingreso número 3333 (tres, tres, tres, tres); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de la organización en comento, derivado de la designación, nombramiento o elección de diversos funcionarios sindicales de la misma, comprendidos en los artículos 13 y 15 de los <<...estatutos...>>, anexándose al efecto diversa documentación *-misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas ciento veintisiete a ciento ochenta y nueve.*

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:<sup>3</sup>

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente, en torno a la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, respecto a la competencia de ésta, así como a la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido al efecto ante esta autoridad registral en materia de trabajo, en su carácter de presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, a saber:

Que esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto a cualquier comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal Trabajo, que se encuentre registrada ante esta autoridad conforme a los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 368, 371 y 374 de la referida Ley Federal del Trabajo.

- Que por tanto, se precisa que existe una <<...organización sindical...>> registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de registro 5030 (cinco, cero, tres, cero), denominada <<...Sindicato Unico de Trabajadores de El Colegio de Mexico...>> (sic), en términos de los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3890 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, respecto

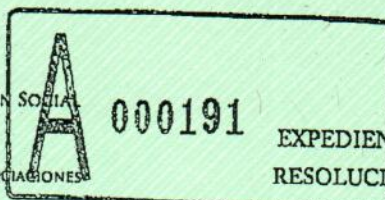
<sup>1</sup> La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>2</sup> La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>3</sup> Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532  
 FECHA 21 de noviembre de 2017.

a la cual versa la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación, en términos de los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que así mismo, la <<...personalidad...>> de quien o quienes comparecen a ejercer la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, es susceptible de ser examinada <<...a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.
- Que por ende, se advierte que la última constancia de <<...cambios de su directiva...>> vigente, respecto a diversos funcionarios sindicales de la misma, entre éstos, aquellos referidos como <<...Comité Ejecutivo...>> expedida mediante la resolución 211.2.2.-4981 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, habría cesado de surtir efectos a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos, por lo que es necesario señalar que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad, se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<...Secretaría General...>> de dicho <<...Comité...>> de la <<...organización sindical...>>, al tenor de los efectos de la presente resolución.<sup>4</sup>
- Que por tanto, como un <<...asunto de previo y especial pronunciamiento...>>, se estima que la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido, se habría verificado, en términos de lo prescrito en el artículo 17, inciso a), de los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3890 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, conforme a <<...los documentos exhibidos...>> de los cuales se llega <<...al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada...>>.<sup>5</sup>

En todo momento, bajo la premisa de que el referido <<...registro...>> entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de <<...altas y bajas de sus miembros...>>, al mismo tiempo que son las <<...organizaciones sindicales...>> quienes podrían comparecer a realizar dichas comunicaciones, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos de la <<...certificación que les extienda la autoridad registradora...>>, o bien, <<...de los documentos exhibidos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trasciben, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 368, 376 y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>5</sup> En todo caso, en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 685, 693, 713, 840, 842, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo.

1621709



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532  
FECHA 21 de noviembre de 2017.

facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

Segundo.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constriñe todo ejercicio del derecho humano de la <<...libertad sindical...>> al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<...estatutos...>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<...registro...>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<...que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos...>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>; y, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> referida en el resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso que habría dado origen a la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, debió realizarse con apego a las <<...disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, bajo la premisa que



los <<...estatutos...>> aplicables, serían aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-3890 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho; y, por tanto, al tenor de dichos <<...estatutos...>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:
  - a. Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.
  - b. Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
  - c. Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.
  - d. Que <<...el cotejo de las actas relativas se construye a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.



- e. Que <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.
- f. Que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

En el mismo tenor, la <<...voluntad de los trabajadores...>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<...el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos...>>, es decir, los <<...estatutos...>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que se establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, en las organizaciones que conformadas <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus ... intereses...>>.

- Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.
- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, derivado de las pretensiones objeto de los recursos marcados:



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A 000195

FORMATO  
 R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532  
 FECHA 21 de noviembre de 2017.

- a. Con el folio de ingreso número 2558 (dos, cinco, cinco, ocho) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce - visible a fojas setecientos sesenta y nueve a ochocientos nueve del legajo cuatro del expediente citado al rubro, del cual habría derivado la resolución 211.2.2.-3411 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
- b. Con el folio de ingreso número 1894 (uno, ocho, nueve, cuatro) de fecha veintinueve de junio de dos mil quince - visible a fojas uno a seis, del cual habría derivado la resolución 211.2.2.-2549 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.
- c. Con el folio de ingreso número 1459 (uno, cuatro, cinco, nueve) de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis - visible a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, del cual habría derivado la resolución 211.2.2.-2012 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis.
- d. Con el folio de ingreso número 3555 (tres, cinco, cinco, cinco) de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis - visible a fojas setenta y nueve a ochenta y dos.

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-4981, conforme al <<...cotejo...>> realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 13 y 15 de los <<...estatutos...>>, para el ejercicio social que comprendió del quince de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, el día inmediato anterior al <<...primero de octubre...>> (*sic*) del año en que debió iniciar el ejercicio social subsecuente.

- Que la preensión relativa a la comunicación respecto a la <<...directiva...>> que ocupa a la presente, derivaría de la designación de los <<...directivos...>>, comprendidos en los artículos 13 y 15 de los <<...estatutos...>>, para un ejercicio social subsecuente a aquél con constancia expedida por esta registrante, según se desprende del <<...acta...>> de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, visible a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima que se cumple con la verificación de que la pretensión en comento, entrañe <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>.

- Que conforme a los artículos 14, 15, 42, inciso c), 43, 46 y 51, inciso a), de los <<...estatutos...>>,<sup>6</sup> cualquier proceso de designación de <<...directivos...>>, comprendidos en el citado artículo 15, así como en el artículo 13 de dichas normas, se debe realizar en una <<...asamblea...>>,<sup>7</sup> conformada por <<...los agremiados...>> (*sic*); y, ésta habría sido convocada, con

<sup>6</sup> En todo caso, al tenor de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de los <<...estatutos...>>.

<sup>7</sup> En los <<...estatutos...>>, se advierte que las <<...asambleas...>> conformadas por <<...los agremiados...>> (*sic*), son referidas como reales, o bien, como <<...generales...>>. En consecuencia, para efectos de la presente las mencionadas <<...asambleas...>> son referidas sólo como reales, quedando la conformación de éstas como el elemento que las identifica dentro de los mencionados <<...estatutos...>>, al tenor de lo dispuesto al efecto en los artículos 8, inciso a), 9, inciso c), 49 y 54 de dichas normas.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES. REFERIDA CUALQUIER MENTE COMO TOMA DE NOTA

1621713



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5

RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532

FECHA 21 de noviembre de 2017.

carácter ordinario, con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, por conducto de la <<...Secretaria General...>>, de la <<...Secretaria del Interior...>> y de la <<...Secretaria de Actas y Acuerdos...>> o <<...Secretaria de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>, en funciones a la fecha antes mencionada, con una antelación de al menos diez días, es decir, para su celebración el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia en el documento visible a fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho.

En razón de lo cual, dicha actuación sería congruente con lo establecido en el citado artículo 42, párrafo primero, así como en los artículos 17, inciso h), 18, inciso g), y 50 de dichos <<...estatutos...>>, por lo que ésta implicó que la <<...asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias...>>.<sup>8</sup>

- Que el <<...acta...>> de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete -visible a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos, donde constaría la relatoria de la <<...asamblea...>> en cita, se encontraría suscrita por la <<...Secretaria General...>>, y por la <<...Secretaria de Actas y Acuerdos...>> o <<...Secretaria de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual permitiría reputar dicho documento como formulado por ésta, en aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción IV y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento,<sup>9</sup> al no existir disposición al respecto en los <<...estatutos...>>, ni <<...directivo...>> alguno en cuya denominación se comprenda el sintagma <<...de Organización...>>.<sup>10</sup>

En razón de lo cual, se estima que dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios ... autorizados para ello...>> (sic), atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de <<...autorización...>> en la Ley Federal del Trabajo.

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<...el 50% más uno de los agremiados...>> (sic) -acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de los siguientes documentos, a saber:
  - a. En términos del <<...acta...>> de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, visible a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos, se consigna la asistencia de al menos doscientas treinta y cinco personas referidas como <<...miembros...>>, a saber: <<...con un quórum de 235 agremiados...>> (sic).
  - b. Conforme al <<...informe...>> con constancia vigente de comunicación <<...de las altas y bajas de sus miembros...>>,<sup>11</sup> visible a fojas setecientos ochenta y seis a ochocientos nueve del legajo cuatro del expediente citado al rubro, en el cual relacionarían a doscientas cincuenta y seis personas como <<...miembros...>>.<sup>12</sup>

Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<...quórum requerido...>> establecido en los artículos 49 y 54 de los <<...estatutos...>>, de forma específica para aquellas <<...asambleas...>> de referencia,<sup>13</sup> que se celebren en virtud de una

<sup>8</sup> En todo caso, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.

<sup>9</sup> En todo caso, la mencionada aplicación analógica se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>10</sup> En todo momento, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma, contenido de la norma dispositiva en comento, a saber: <<...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

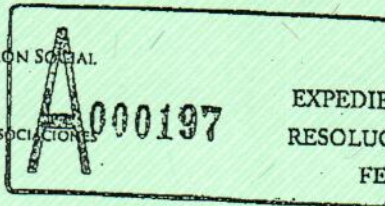
La constancia correspondiente se emitió mediante la resolución 211.2.2.-3412 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

<sup>11</sup> En todo caso, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EMITE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA CALOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/7835-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532  
 FECHA 21 de noviembre de 2017.

FORMATO  
 R-cCCD

convocatoria única, al tenor de lo dispuesto en los artículos 8, inciso a), y 9, inciso c), de dichos <<...estatutos...>> en materia de conformación de las mismas, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.<sup>14</sup>

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete -visible a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos, implicarían la expresión formal del <<...procedimiento para la elección de la directiva...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:
  - a. Que la <<...asamblea...>> de referencia,<sup>15</sup> se habría conformado por <<...los agremiados...>> (sic), en términos de lo prescrito en los artículos 8, inciso a), 9, inciso c), 14, 15, 42, inciso c), 43, 46, 49, 51, inciso a), y 54 de las normas gremiales, derivado de lo cual sería una instancia facultada en dichos <<...estatutos...>>, para realizar los <<...cambios de su directiva...>> que ocupa la presente.
  - b. Que el proceso de designación de <<...directivos...>> de referencia, comprendidos en el artículo 13 de los <<...estatutos...>>, habría implicado la existencia de <<...planillas registradas...>> (sic), en términos de lo prescrito en el artículo 43 de las normas gremiales.

En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional...>>, sin proceder a <<...examinar y calificar los estatutos...>>, en virtud de que esta registrante <<...sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.<sup>16</sup>

- Que, por tanto, las carteras sindicales electas, es decir, el <<...resultado constante...>> en el <<...acta...>> de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete -visible a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos, serían acordes con aquéllas comprendidas en los artículos 13 y 15 de los <<...estatutos...>>; y, por tanto, el ejercicio social de los <<...directivos...>> de referencia, en términos del artículo 46 de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación - treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> -emitida mediante la resolución 211.2.2.-4981 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, comprendería del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinte, es decir, el día inmediato anterior al <<...primero de octubre...>> (sic) del año en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.

<sup>14</sup> En los <<...estatutos...>>, se advierte que las <<...asambleas...>> conformadas por <<...los agremiados...>> (sic), son referidas como tales, o bien, como <<...generales...>>. En consecuencia, para efectos de la presente las mencionadas <<...asambleas...>> son referidas sólo como tales, quedando la conformación de éstas como el elemento que las identifica dentro de los mencionados <<...estatutos...>>.

<sup>14</sup> En todo caso, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

<sup>15</sup> En los <<...estatutos...>>, se advierte que las <<...asambleas...>> conformadas por <<...los agremiados...>> (sic), son referidas como tales, o bien, como <<...generales...>>. En consecuencia, para efectos de la presente las mencionadas <<...asambleas...>> son referidas sólo como tales, quedando la conformación de éstas como el elemento que las identifica dentro de los mencionados <<...estatutos...>>, al tenor de lo dispuesto al efecto en los artículos 8, inciso a), 9, inciso c), 49 y 54 de dichas normas.

<sup>16</sup> En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

1621715





SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



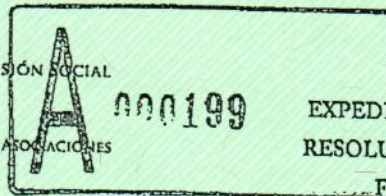
EXPEDIENTE 10/7835-5

RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532

FECHA 21 de noviembre de 2017.

FORMATO R-eCCD

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita -al tenor de las normas invocadas en la presente, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas -visibles a fojas ciento veintisiete a ciento ochenta y nueve, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>.
- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver, pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.
- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<...cotejo...>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias



jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, a efecto de comunicar los <<...cambios de su directiva...>>, en torno a carteras sindicales comprendidas en los artículos 13 y 15 de los <<...estatutos...>>, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> realizada en el considerando segundo, implicaron el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, en virtud de que la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> presentadas dieron fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, que entrañó la citada comunicación, bajo las siguientes premisas:

- Que la actividad desplegada por esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizó en estricto apego a la facultad de <<...cotejo...>> con que se cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:
  - a. Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.
  - b. Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.
  - c. Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532  
 FECHA 21 de noviembre de 2017.

Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Finalmente, no se omite precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, comprendería <<...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones...>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:<sup>17</sup>

<sup>17</sup> En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Libro.- Derechos humanos. Obligación de

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES. REFERIDO FORMALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5

RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532

FECHA 21 de noviembre de 2017.

Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: L3o.P.6 P (10a.); Página: 1692.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger.

promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdivinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si éste es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdivinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REVISADA CUALQUIERAMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

1621719



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 R-eCCD

EXPEDIENTE 10/7835-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4532  
 FECHA 21 de noviembre de 2017.

De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Por tanto, la <<...directiva...>> de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, al tenor de aquellos <<...cambios...>> objeto del considerando segundo, en su carácter de <<...medida declarativa...>>, queda conformada, para el ejercicio social que comprende del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

Alejandra Carmen Ramírez Archundia como <<...Secretaria General...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Guillermina Rodríguez López como <<...Secretaria del Interior...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Patricia Bombela Rivera como <<...Secretaria de Actas y Acuerdos...>> o <<...Secretaria de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Marco Antonio Márquez Álvarez como <<...Secretario de Trabajo y Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Arturo Álvarez Rosales como <<...Secretario de Asuntos Externos...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Tomás Ortega Onofre como <<...Secretario de Previsión Social...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; César Nahud Blanco López como <<...Secretario de Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Octavio Reyes Arellano como <<...Secretario de Prensa y Propaganda...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Berenice Aguilar García como <<...Secretaria de Asuntos Socio-Culturales...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; Rodrigo García Medrano como <<...Secretario de Deportes...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>; y, Rosa Colín Flores como <<...Secretaria de Acción Femenil...>> del <<...Comité Ejecutivo...>>.

Margarita Arriaga como <<...Presidenta...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>; Abel Sánchez Pérez como <<...Secretaria...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>; y, Manuel Rodríguez Martínez como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>.

Beatriz Estrella Montoya como <<...Presidenta...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Vigilancia y Fiscalización...>>; Elizabeth Noemí Cruz Martínez como <<...Secretaria...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Vigilancia y Fiscalización...>>; y, Concepción Toledo Torres como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Autónoma...>> referida como <<...de Vigilancia y Fiscalización...>>.

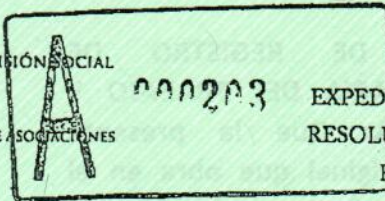
Quinto.- Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente tener por autorizadas a las personas referidas en el ocurso al cual se responde para oír y recibir notificaciones, así como por señalado el domicilio correspondiente en el mismo ocurso para dichos fines, en términos de los artículos 739, párrafo primero, y 744 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales que haya a lugar.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:<sup>18</sup>

<sup>18</sup> El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749,



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/7835-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2-4532  
 FECHA 21 de noviembre de 2017.

FORMATO  
 R-eCCD

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada <<...Sindicato Unico de Trabajadores de El Colegio de Mexico...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando cuarto.

Segundo.- Notifíquese a la organización sindical denominada <<...Sindicato Unico de Trabajadores de El Colegio de Mexico...>> (sic), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven. Así lo proveyó y firma, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos vi) y vii) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 394, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 3333/21-11-17  
 SMS/mbm OP.403

COPIA CERTIFICADA

830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"